



PRAGMATICA, QUE SU MAGESTAD

HA MANDADO PUBLICAR;
para que en todos sus Reynos, y Señorios se estime,
y corra el Peso Escudo de Plata por veinte reales de
vellon; el medio Peso por diez: y à este respecto las
demás Monedas menores, que se labraren con el
nuevo Cuño de Columnas, y Mundos; y la Plata
Provincial se estime, y corra con el aumento
de ocho maravedis la pieza de dos Reales
de Plata; quatro el Real; y dos
el medio.



Año de



1737.

En Valencia en la Imprenta de Antonio Bordazar, Impressor
de la Real Audiencia.

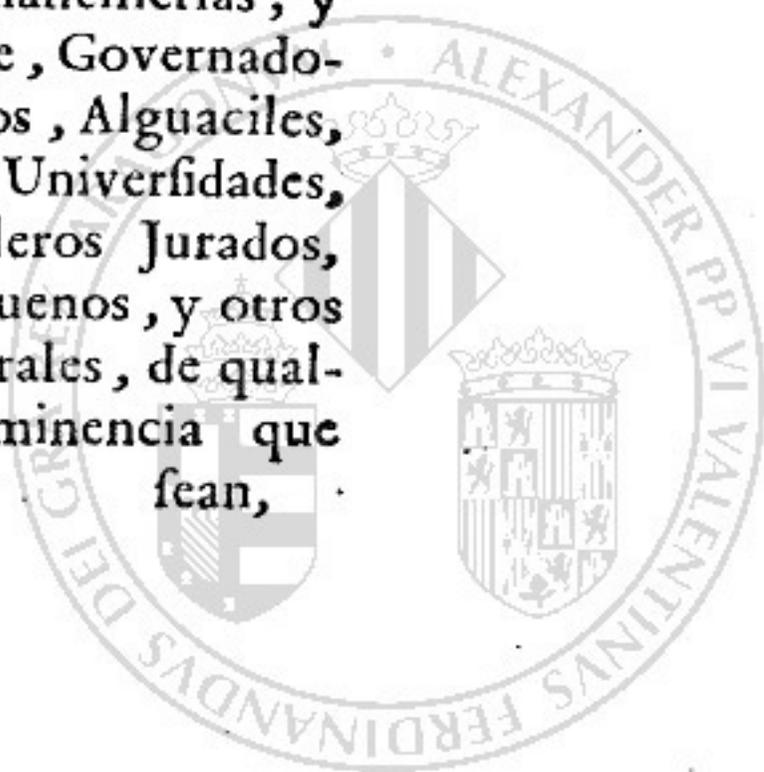






ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de
Aragon , de las dos Sicilias , de
Jerusalen , de Navarra, de Gra-
nada , de Toledo , de Valencia,
de Galicia, de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña,
de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen,
de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria , de las Indias Orientales, y Oc-
cidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Ocea-
no , Archiduque de Austria , Duque de Bor-
goña , de Bravante , y de Milàn , Conde de Af-
purg , de Flandes , Tiròl , y Barcelona , Señor de
Vizcaya , y de Molina , &c. Al Serenissimo
Principe Don Fernando , mi muy caro , y ama-
do Hijo ; y á los Infantes , Prelados , Duques,
Marqueses , Condes , Ricos-Hombres , Prioros de
las Ordenes , Comendadores , y Subcomendado-
res , Alcaydes de los Castillos , Casas-Fuertes , y
Llanas ; y à los del mi Consejo , Presidentes , y
Oidores de las mis Audiencias , Alcaldes , y Al-
guaciles de la mi Casa, Corte , y Chancillerias ; y
à todos los Corregidores , Afsistente , Governado-
res , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , Alguaciles,
Merinos , Prebostes , Concejos , Universidades,
Veintiquatros , Regidores , Cavalleros Jurados,
Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos , y otros
qualesquier mis Subditos , y Naturales , de qual-
quier estado , dignidad , ò preheminencia que
sean,



sean, ò ser puedan de todas las Ciudades, Villas,
y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, así
Realengos, como de Señorío, y Abadengo, que
ahora son, como à los que serán de aqui adelante
y à cada uno, y qualquier de vos, à quien esta mi
Carta, y lo en ella contenido toca, ó pueda tocar
en qualquier manera. Por quanto antes de pro-
mulgarse la ultima Pragmatica, en que di regla
fixa al valor con que devian correr en mis Domi-
nio las Monedas de Oro, y Plata, hice examinar
esta importancia con delicada cuidadosa atencion,
para que procurando ponerlas en equilibrio, y
igualdad se consiguiessse su existencia en estos mis
Reynos, y impidiesse se extragesen de ellos; y
aunque se creyó, que con aquella disposicion que-
dava en parte enmendado este riesgo, ha acredi-
tado la experiencia, que los Estrangeros dán mas
estimacion à las Monedas de Plata, que la que pres-
crive la Pragmatica expressada, por la falta que se
vé padece, y que regulando este Metal (aunque se
halla acuñado) en calidad de mercadería comer-
ciable, usan ingeniosos de quantos arbitrios les fa-
cilita la codicia para lograr llevarlo, enriquecer sus
Países, y dexar à los míos sin este precioso fruto,
que criandole la Divina Misericordia en ellos, conf-
tituye en mayor precision à aplicar providencia,
que asegure en lo posible el remedio de este da-
ño. Y habiendo remitido este grave negocio à va-
rias Juntas de Ministros de mi particular confianza,
por lo acreditado que tienen su fervoroso zelo, su-
ficiencia, é integra rectitud en quanto conduce á
mi servicio, y al bien de la Causa Publica, se me
hizo presente, que el principal motivo del yá refe-
rido detrimento, consiste en que todavia no se
ha-

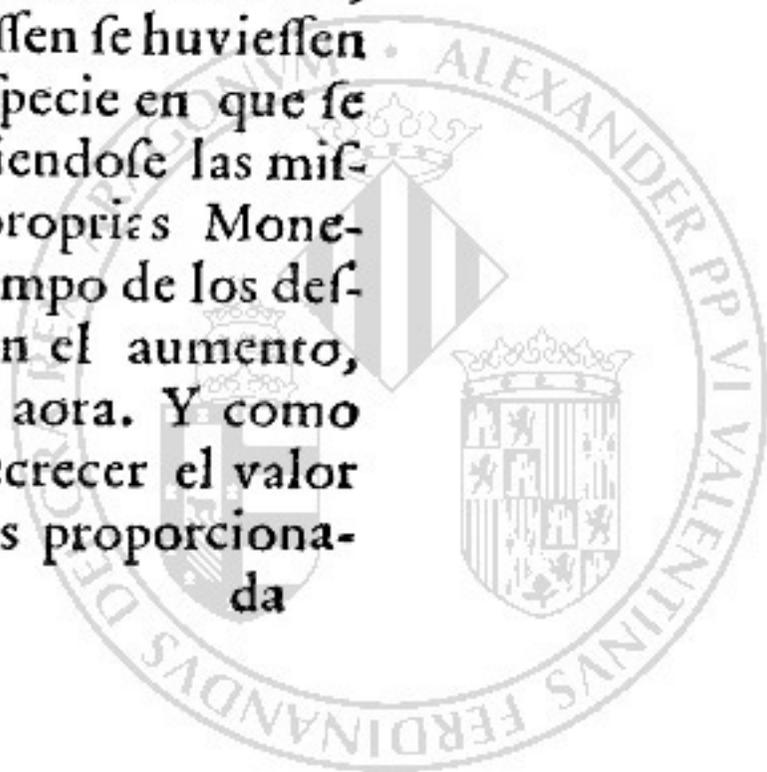
halla recrecida á la estimacion de las Monedas de
 Plata , la que se les debe dar para proporcionarlas
 con el valor, que se dà à las de Oro, pues se ha visto,
 que à fin de adquirir , y llevar las Naciones las de
 aquel Metal , introducen este otro ; y en intelligen-
 cia de todo , por Decreto señalado de mi Real
 Mano de once de este mes , dirigido al mi Conse-
 jo , he resuelto establecer , y mandar , para desde
 aqui en adelante , que el Peso grueso Escudo de
 Plata , que hasta aora ha valido diez y ocho rea-
 les, y veinte y ocho maravedis de vellon, valga, y
 passe por veinte reales de á treinta y quatro ma-
 ravedis cada uno , ò ciento y setenta quartos , en
 lugar de los diez y ocho reales , y veinte y ocho
 maravedis, que ha valido despues de la Pragmatica
 de diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y
 veinte y ocho : Que el medio Peso , ò Escudo se
 estime , y corra por diez reales de vellon , ò ochenta
 y cinco quartos : La pieza de dos reales de su
 misma especie , y ley , de once dineros, de Colum-
 nas , y Mundos , labradas en Indias , y que se la-
 bràren en estos Reynos , valga cinco reales de ve-
 llon, ó quarenta y dos quartos y medio , en lugar
 de los quarenta quartos en que estava considerado
 su valor , y á esta proporcion los Reales , y Medios
 Reales de Plata de su especie ; y que siguiendo esta
 misma regla , tenga cada pieza de dos Reales de
 Plata Provincial el valor de quatro reales de vellon
 justos, ò treinta y quatro quartos , en lugar de los
 treinta y dos quattos , que ha valido hasta aora ;
 el Real de Plata de su especie, dos reales de vellon,
 ò diez y siete quartos ; y el Medio Real, ocho quar-
 tos y medio , ò treinta y quatro maravedis. Y me-
 diante , que por la citada Pragmatica de diez y
 ocho



ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho, y por la ultima de treinta y uno de Agosto de mil setecientos y treinta y uno, se prescribiò lo que se havia de observar en la forma de descontar las faltas en las Monedas de Oro, y Plata, no obstante que por el nuevo aumento, que se les considera aora respectivo al vellon, ó calderilla, resulta alguna alteracion entre esta, y aquellas: Quiero no se haga novedad en quanto al numero de quartos, que se huvieren de descontar por las faltas de las Monedas de Oro, y Plata, por obviar el embarazo de los quebrados que resultarían, mayormente siendo de tan corta entidad la diferencia, ù el aumento que corresponde, que no es divisible. Lo que mira à la Plata en Pasta, Barras, Alhajas, Baxillas, ù otra especie, debe seguir, y corresponder el valor al respecto de ochenta Reales de Plata Provincial el Marco de ley de once dineros, ù ocho Pesos gruesos, estimandose estos al respecto de veinte reales de vellon cada uno; y los Reales de Plata Provincial, al de dos reales de vellon, conforme lo que queda declarado: Bien entendido, que à su correspondencia, siempre que sucediere pagar esta especie en Moneda de vellon, ó calderilla, ha de ser á veinte reales de vellon la onza de Plata de la referida ley de once dineros, y à su proporcion la demàs, ò menos ley. Siendo (como es) esta providencia general para todos estos Reynos, y teniendo yá mandado igualar los dinerillos de los de Aragon, de mucho tiempo á esta parte, à los ochavos de Castilla, y en los mismos terminos los de Valencia, en virtud de Decreto de primero de Agosto de mil setecientos y treinta y tres: Ordeno en su consecuencia, y la de no resultar
agra-

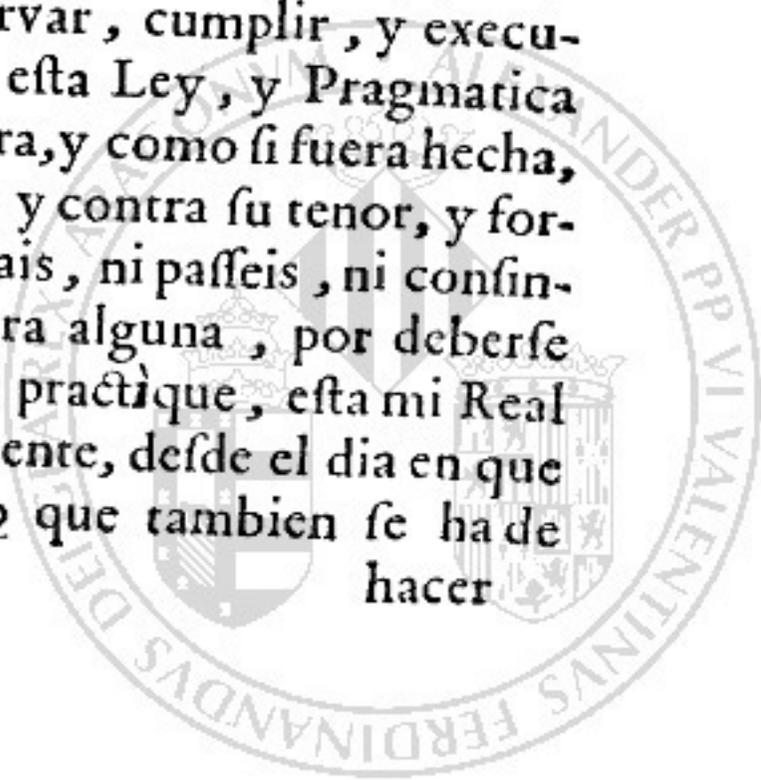
agravio en su valor intrínseco en las referidas Monedas de Aragon, y Valencia, valgan el Real de Plata Provincial, treinta y quatro dinerillos de los expressados, y à su respecto el Real de à dos, y demàs Monedas, mayores, y menores, con la misma analogía, y ajustada proporcion, en que, respecto à la Plata, ha de quedar considerado el vellon de Castilla. Aunque por lo que mira à los dinerillos de Cathaluña, se estima al presente el Real de Plata Provincial en tres sueldos y medio, ó quarenta y dos dineros ardites de aquella Moneda: Es mi voluntad, se considere el mencionado Real de Plata (que llaman de Castilla en aquel Principado) por quarenta y quatro dineros, en lugar de los quarenta y dos, que hasta aqui ha valido, y à su proporcion las demàs Monedas, mayores, y menores, de Plata gruesa, y Provincial de Castilla. Y teniendo presente lo que mandè por la expressada Pragmatica de diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho, y por los Decretos, que en ellas se citan, de catorce de Enero, y ocho de Febrero de mil setecientos y veinte y seis, sobre las obligaciones, Escrituras, Vales, y otros Instrumentos, de qualesquiera genero que fuesen, y estuviesen otorgados, y hechos con la calidad, de que las cantidades que contuviesen se huviesen de satisfacer en Plata, por ser la especie en que se percibieron: Prevengo, que siguiendo las mismas reglas, se han de pagar en las proprias Monedas, ó con el valor que tenian al tiempo de los desembolsos, y suplementos, y no con el aumento, que respecto al vellon se les declara agora. Y como la presente novedad solo mira à recrecer el valor de las Monedas de Plata, para darlas proporcio-

da



da estimacion con las de Oro: Ordeno , que las de este Metal corran con la que han tenido hasta aqui, con distincion , de que respecto de las Monedas de Plata , el Doblón de á ocho , que vale diez y seis Pesos fuertes , ù veinte , de Plata Provincial , solo valdrá la cantidad , ó numero de Pesos , que con el nuevo aumento se necesiten para ajustar los trescientos reales, y quarenta maravedis de vellón de su valor ; y en este sentido se darán por él, quince Pesos fuertes , y quarenta maravedis, y en Plata Provincial lo correspondiente , y lo mismo respectivamente las demás Monedas de Oro; porque como el valor de ellas queda fixo sobre el pie, que oy tienen en reales de vellón, y la Plata se aumenta segun vá propuesto , es preciso , que siguiendo igual paridad , se den por el Doblón de á quatro , ciento y cinquenta reales , y veinte maravedis ; por el sencillo , setenta y cinco , y diez maravedis ; y por el Escudo , treinta y siete y medio , y cinco maravedis , dando en Plata , quando se trueque por Oro, aquella cantidad , que segun el valor aumentado componga el de los Doblores : Todo lo qual quiero , y es mi Real voluntad se guarde , cumpla , y execute. Por tanto os mando á todos , y cada uno de vos en vuestros Distritos, Jurisdicciones, y Partidos , lo hagais así observar , cumplir , y executar , segun , y como por esta Ley , y Pragmatica Sancion se refiere, y declara, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes; y contra su tenor, y forma , unos , ni otros , no vais , ni passéis , ni confintais ir , ni passar en manera alguna , por deberse practicar, como mando se practique , esta mi Real deliberacion, inviolablemente, desde el dia en que se publicare en Madrid; lo que tambien se ha de hacer

blic

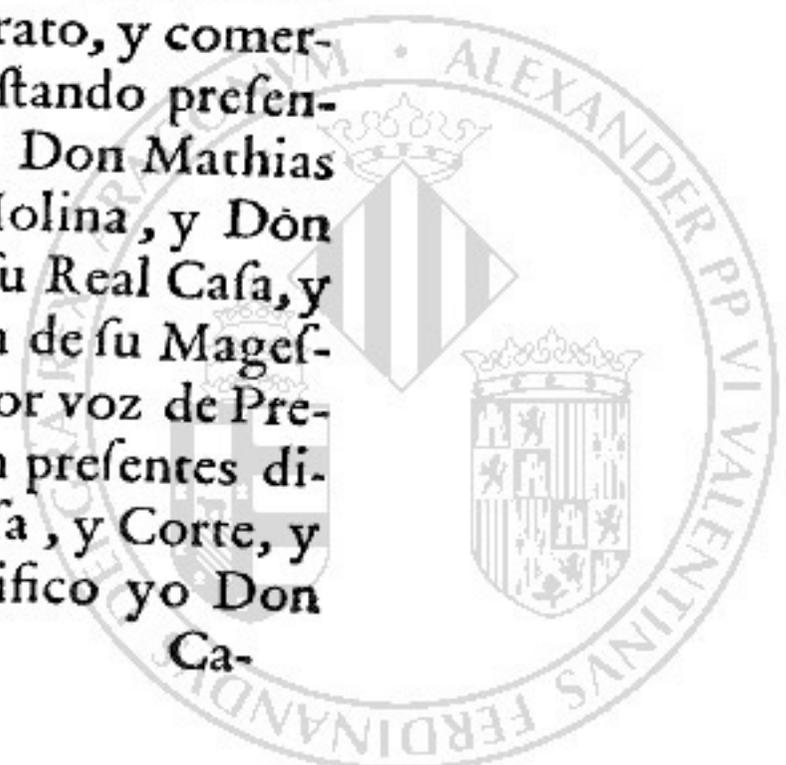


hacer en las Ciudades, Villas, y Lugares de todos mis Reynos, y Dominios, Puertos Secos, y Mojados, à fin de cautelar el riesgo, con que la malicia fuele illicitamente interesarse en providencias semejantes, por convenir asì á mi Real Servicio, Causa Publica, quietud, y conveniencia de mis Vassallos. Y es tambien mi voluntad, que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fee, que á la original. Dada en Aranjuez à diez y seis de Mayo de mil setecientos y treinta y siete. YO EL REY. Yo Don Francisco Xavier de Morales Velasco, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Obispo de Malaga. Don Joseph de Castro. Don Alvaro de Castilla. Doct. Don Bartholomè de Henao. Don Juan Joseph Mutiola. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Teniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

icacion.

En la Villa de Madrid à diez y siete de Mayo de mil setecientos y treinta y siete, en el Real Palacio de el Buen-Retiro, primera Plazuela, frente de el balcon de el Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Joseph de Mièr y Noriega, Don Mathias Eguiluz, Don Phelipe Ignacio de Molina, y Don Antonio Diaz Romàn, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicò la Real Pragmatica de su Magestad, con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero Publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas: de que certifico yo Don

Ca-



Cayetano de Madrigal, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Cayetano de Madrigal. Es copia de la Real Pragmatica de su Magestad, y su Publicacion, que original, por aora, queda en mi poder, de que certifico.-- Don Miguel Fernandez Munilla.....

Publicacion. En la Ciudad de Valencia en veinte y un dias del mes de Mayo, año de mil setecientos treinta y siete, ante las Puertas del Real Palacio, con Timbales, y Trompetas, y asistencia de diferentes Alguaciles de Corte, por voz de Domingo Català, Pregonero publico, se publicò á la letra la Real Pragmatica de su Magestad, que antecede; y despues se executó lo mismo en los puestos publicos, y acostumbrados de dicha Ciudad, hallandose gran concurso de personas à oirla, de que doy fec.-- Joseph Mestre.

Es Copia del Impresso de la Real Pragmatica de su Magestad, y su Publicacion, de que certifico.

Thomàs Comes.



